



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 2 6 6 1

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 1752 del 24 de febrero de 2006, informando sobre la visita técnica de seguimiento al HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS identificado con Nit. 830.077.688-9 ubicado en la carrera 73 A No. 81 B 10 de la localidad de Engativa de esta ciudad:

- ✓ Presentar la solicitud de permiso de vertimientos industriales, anexando los requisitos exigidos por la Entidad.
- ✓ El HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS deberá presentar el Plan de Manejo Integrado de Residuos Hospitalarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 2676 de 2000 y la Resolución No. 1164 de 2002 por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios.
- ✓ Presentar las actas de entrega debidamente diligenciadas de todos los elementos que son entregados a la empresa que presta los servicios de recolección, transporte y tratamiento de los residuos infecciosos o de origen biológico, igualmente las de los servicios de incineración de medicamentos.
- ✓ De acuerdo a la Resolución No. 970 del 06 de octubre de 1997, deberá presentar:
 - El formulario RH1 correspondiente a los últimos semestres
 - La caseta de almacenamiento central de residuos hospitalarios se encuentre debidamente identificada y con pesa.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2006EE6027 del 17 de marzo de 2006, requirió HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, para que presentara en un término no superior a sesenta (60) días, lo requerido en el concepto técnico No. 1752 del 24 de febrero de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2661

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, evaluó el radicado 2007ER18146 del 02 de mayo de 2007, y la visita técnica al HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, ubicado en la carrera 73 A No. 81 B 10 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, y con fundamento en ésta, emitió el concepto técnico No. 7122 del 31 de julio de 2007, el cual precisa :

A través del radicado 2007ER18146 del 02 de mayo de 2007, la Gerente del HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, da respuesta al requerimiento SAS 6827 del 17 de marzo de 2006, manifestando lo siguiente:

- ✓ *Manifiesta que la sede del Hospital es antigua, no existe información técnica sobre los planos hidrosanitarios para determinar la ubicación de las redes y las salidas al alcantarillado.*
- ✓ *El hospital suscribió un contrato para construir la caja de inspección y aforo de esta sede.*
- ✓ *Anexa la relación de los detergentes biodegradables y sus fichas técnicas.*
- ✓ *Anexa el programa de ahorro y uso eficiente del agua.*

Se realizó visita técnica de inspección el 20 de junio de 2007, observando lo siguiente:

- ✓ *Los servicios que presta la UPA MINUTO DE DIOS, son los siguientes: odontología, promoción y prevención, medicina general y vacunación.*
- ✓ *La generación de residuos peligrosos: se generan residuos hospitalarios de tipo biosanitario y cortopunzante. Ecocapital recoge estos residuos cada quince días, los cuales tienen como destino la celda de seguridad del relleno sanitario Doña Juana e incineración.*
- ✓ *Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, en consecuencia requiere registrar el vertido y tramitar el permiso de vertimientos.*
- ✓ *La actividad que realiza el HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, los cuales son descargados a la carrera 73 A sin tratamiento.*
- ✓ *El HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS, no posee separación de redes, ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Se abastece de agua proveniente de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. No utiliza agua subterránea.*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2661

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Sea la oportunidad para informarle a la representante legal del HOSPITAL DE ENGATIVA -UPA MINUTO DE DIOS que el permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas. El HOSPITAL DE ENGATIVA -UPA MINUTO DE DIOS no ha cumplido con obligación de registrar los vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los conceptos técnicos No. 0674 del 24 de enero de 2002 y No. 1752 del 24 de febrero de 2006 emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informan sobre el reiterado incumplimiento del HOSPITAL DE ENGATIVA -UPA MINUTO DE DIOS a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales pese a los requerimientos no han dado cumplimiento.

Es criterio fundamental, para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2661

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2561

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 203 ibídem consagra: "*que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole*".

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: "*. . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que, el artículo 205 ibídem ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*".

PARÁGRAFO. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos*".

PARÁGRAFO 1º. "*El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución*".

PARÁGRAFO 2º. "*El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos*"

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2661

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *" todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS identificado con Nit. 830.077.688-9 ubicado en la carrera 73 A No. 81 B 10 Barrio Minuto de Dios de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2661

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS identificado con Nit. 830.077.688-9 ubicado en la carrera 73 A No. 81 B 10 Barrio Minuto de Dios de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo :

UNICO CARGO: Por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS identificado con Nit. 830.077.688-9 a través del representante legal o quien haga sus veces en la carrera 73 A No.81 B 10 Barrio Minuto de Dios de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

Proyectó: *MYRIAM E. HERRERA*
EXPEDIENTE: DM-05-02-421
C.T. No. 7122 / 31-07-07 (Vertimientos.)
HOSPITAL DE ENGATIVA –UPA MINUTO DE DIOS.